



PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICACIÓN: 08573408900220230017400

DEMANDANTE: CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE

DEMANDADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de pertenencia de la referencia, promovida por **CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE**, a través de apoderado judicial, Doctor **CARLOS RAUL GONZALEZ MOSCOTE**, contra, **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA**, pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 03 de mayo de 2023, Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite.

El Doctor **CARLOS RAUL GONZALEZ MOSCOTE**, presentó demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, como apoderado judicial de **CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE**, contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA**, por el inmueble ubicado en este municipio, distinguido con la dirección **CALLE 1A N° 2-27**.

La legislación colombiana establece que la demanda de declaración de pertenencia, debe ser dirigida contra la persona que figura como titular del derecho real.

En atención a lo anterior, la titularidad del derecho está en cabeza del **FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA**, según certificado de tradición del inmueble militante en el expediente.

El numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”.



Así las cosas, no queda más que dar cumplimiento a la norma en cita, y rechazar de plano la presente demanda, toda vez que el bien que se pretende prescribir, recae sobre un bien de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por **CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE**, a través de apoderado judicial, Doctor **CARLOS RAUL GONZALEZ MOSCOTE**, contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA**. por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 138
Hoy 26 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1608aa9539eb501ab792818144497f59e0be0a219f561c59d98f0ad5098d57**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL RESTREPO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043800
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL RESTREPO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043800
DERECHO VULNERADO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el expediente electrónico correspondiente a la acción de tutela de la referencia, esta instancia observa que, la accionada es la **SECRETARIA DE TRANSITO DE LOS PATIOS**, por tanto, se hace menester que, previo a resolver respecto de la admisibilidad de la presente acción constitucional es preciso marcar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de competencia, ha establecido la H. Corte Constitucional que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1922 de 2018, existen solo tres factores de asignación de competencia, a saber: (i) El Factor subjetivo, correspondiente a las tutelas interpuestas contra los Medios de comunicación y los Órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz; (ii) el factor funcional relativo al juez competente para conocer en materia de impugnación, y el (iii) factor territorial por el cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza al derecho fundamental o donde produzca sus efectos.

Sobre este último factor, que es el que interesa al plenario, establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. - Negrillas y subraya fuera de texto_

Siendo preciso expresar, además, que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber:

- i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados,*
- ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o,*
- iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.*

Siendo clara la Corte Constitucional en Auto 551 de 2018 del 29 de agosto de 2018 que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Pues ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al Juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos



ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL RESTREPO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043800
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar del domicilio de alguna de las partes.

Del escrito de la acción de tutela, se presume que la parte accionante el señor **MIGUEL ANGEL RESTREPO**, tiene su domicilio en Bogotá, D.C, pues así lo señaló tanto en el libelo como en la petición, pues no colocó lugar de notificaciones en ninguno de los escritos.

Bogotá, D.C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA por violación a los artículos 23, 20 y 13 de la Constitución.

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL RESTREPO

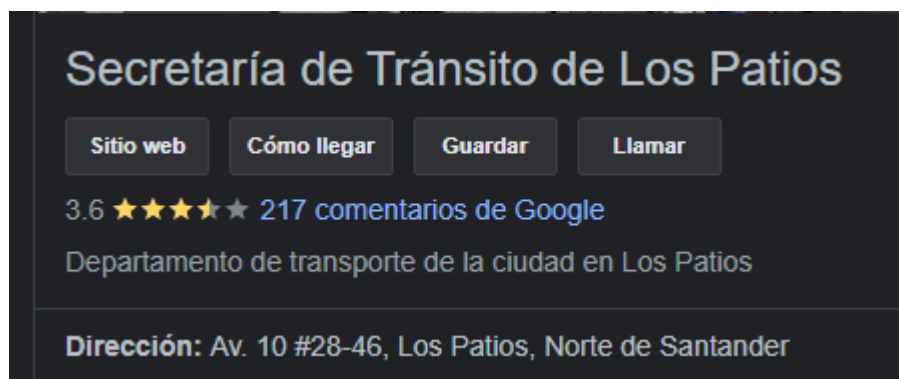
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS

SEÑOR JUEZ

La accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS tiene su domicilio en departamento de Norte de Santander, Municipio de los Patios



Así también lo arroja al Consultar la Página Web de dicha institución:



Por lo que, el Despacho concluye que es el Municipio de los Patios – Norte De Santander, y no en puerto Colombia, donde se presenta la vulneración y/o amenaza al derecho fundamental invocado por la parte accionante.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1983 del 2017, se ordenará remitir la presente acción de tutela por competencia a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL RESTREPO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043800
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

MUNICIPALES DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, por ser el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, POR COMPETENCIA, atendiendo las Reglas de Reparto, la acción de tutela, instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL RESTREPO** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS**, por tanto, se procede al rechazo de la misma

SEGUNDO: POR SECRETARIA, enviar el expediente electrónico, a través de los canales digitales, con destino a los JUZGADOS CON CATEGORIA DE MUNICIPALES DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER) En Turno, para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), en los siguientes correos electrónicos:

Accionante: gestiondemovilidadytransito@gmail.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c98f72844153434bff0450d28a5be4141c9bbe3d100b797fa77559272aa70**

Documento generado en 26/09/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220043600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.027-4

DEMANDADO: ANGELO JUNIOR PARDO SALAZAR CC 8.485.471

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 13 de junio de 2022, correspondiéndole por Reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Posteriormente, fue redistribuida a este Despacho Judicial en data 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite, esto es, ordenando a Secretaría a elaborar los oficios y remitirlo, conforme a lo ordenado en proveído de fecha 2 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del proceso ejecutivo, identificado bajo el radicado No. **08573408900120220043600**, donde funge como demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.027-4** y como demandado **ANGELO JUNIOR PARDO SALAZAR CC 8.485.471**, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, que, por Secretaría, se le dé cumplimiento a lo ordenado en el ORDINAL PRIMERO del auto de fecha 02 de septiembre de 2022 auto que decreta medidas, elaborando y remitiendo los oficios ordenados, colocando en copia al interesado e insertando en el expediente electrónico las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293530433a8788fab23001ebfbd733a8857702c7647859a301d54921511906e**

Documento generado en 26/09/2023 12:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00837 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5**, contra del(a) señor(a) **LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992** se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

Señora Juez, informo a usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR NOTIFICACIONES		
VALOR PUBLICACIONES		
GASTOS CURADOR		
AGENCIAS EN DERECHO		\$3.200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$3.200.000

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, la liquidación de costas en la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.200.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d73a39768a5151dd0eed5db45b4e62a22e20ac95bc42db5d3dcf23bfe1ff596**

Documento generado en 26/09/2023 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230016800
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO POSADA CARCAMO
DEMANDADO: ANA SEVERICHE ROCA Y FERNANDO MOLINA CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia para informarle que, el doctor, JUAN CAMILO PINEDA DE LA OSSA, en su calidad de apoderado demandante, ha presentado escrito con el fin de subsanar la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante subsano la demanda dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CARLOS ALBERTO POSADA CARCAMO** identificado con la C.C. 1.140.820.930 actuando a través de apoderado judicial, contra de los señores **ANA RAQUEL SEVERICHE ROCA** identificada con la C.C. No. 32.763.836 y **FERNANDO MOLINA CASTRO**, identificado con la C.C. No. 19.580.590, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.700.000) por concepto de canones de arrendamiento dejados de cancelar correspondientes al mes de septiembre, octubre y noviembre de 2022

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

- CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$493.911) por concepto de servicios públicos dejados de cancelar durante la vigencia del contrato de arrendamiento.



SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, según su elección; quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. JUAN CAMILO PINEDA DE LA OSSA, identificado con C.C. 1.100.400.982, portador de la T.P. 318.549 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d4b3cfc7d64edfcb63836fae6fd235a73f888ba59d9f880afdf0cb3131663**

Documento generado en 26/09/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230022900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A E.S.P. NIT. 800.135.913-1
DEMANDADO: EVA MARÍA BLANCO ARIZA C.C. 22.580.354

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por el(a) doctor(a) FERNANDO ENRIQUE ESCALANTE TERNERA, en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A E.S.P. NIT. 800.135.913-1** contra del(a) señor(a) **EVA MARÍA BLANCO ARIZA C.C. 22.580.354**, se mantuvo en Secretaría, por medio de providencia de fecha 25 de agosto de 2023. La misma fue subsanada dentro del término legal establecido. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A E.S.P. NIT. 800.135.913-1**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **EVA MARÍA BLANCO ARIZA C.C. 22.580.354**, por concepto de las facturas de servicios públicos domiciliarios por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.532.288)**, que se describen así:

No.	No. Factura	Fecha de Emisión de Factura	Valor Factura	Fecha de vencimiento de la Factura	Saldo Pendiente de Pago
1	26905306	09-12-2021	\$ 310.731,00	18-12-2021	\$ 310.731,00
2	27657407	01-01-2022	\$ 316.409,00	21-01-2022	\$ 316.409,00
3	28351947	27-01-2022	\$ 325.240,00	11-02-2022	\$ 325.240,00
4	29203245	24-02-2022	\$ 372.292,00	04-03-2022	\$ 372.292,00
5	30374457	30-03-2022	\$ 336.238,00	07-04-2022	\$ 336.238,00
6	31511592	27-04-2022	\$ 338.617,00	05-05-2022	\$ 338.617,00
7	32538697	26-05-2022	\$ 475.850,00	06-06-2022	\$ 475.850,00
8	33769486	28-06-2022	\$ 328.973,00	08-07-2022	\$ 328.973,00
9	34850035	27-07-2022	\$ 319.933,00	05-08-2022	\$ 319.933,00
10	35974997	26-08-2022	\$ 349.687,00	06-09-2022	\$ 349.687,00
11	37226910	29-09-2022	\$ 344.127,00	10-10-2022	\$ 344.127,00
12	38290011	27-10-2022	\$ 245.221,00	08-11-2022	\$ 245.221,00
13	39496942	29-11-2022	\$ 222.395,00	09-12-2022	\$ 222.395,00
14	40532077	28-12-2022	\$ 329.321,00	06-01-2023	\$ 329.321,00
15	41608813	27-01-2023	\$ 255.408,00	07-02-2023	\$ 255.408,00
16	43312668	25-02-2023	\$ 341.435,00	07-03-2023	\$ 341.435,00
17	44019049	29-03-2023	\$ 255.947,00	11-04-2023	\$ 255.947,00
18	44687633	25-04-2023	\$ 85.686,00	05-05-2023	\$ 85.686,00

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.



SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) FERNANDO ESCALANTE TERNERA, identificado con C.C. 1.083.023.509, portador de la T.P. 356.730 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido. Así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder a la Dra. MELIZA BARRAZA VILLA C.C. 1.045.707.232 y Portadora de la TP 267.399, en los precisos términos de la sustitución conferida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cf3ecea0e5e3d8e982bdac9abd9779d40e6fa5e16b78e4ee6336b516e0b053**

Documento generado en 26/09/2023 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230028400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: JUAN CAMILO RESTREPO HERRERA C.C. 1.140.882.221

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por el(a) doctor(a) CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3** contra del(a) señor(a) **JUAN CAMILO RESTREPO HERRERA**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

Se observa que, posterior a la presentación de la demanda, se allegó por la parte demandante, escrito de reforma de la demanda. Por tanto, se hace pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 93 del CGP, que dispone lo siguiente: "...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...".

Por tanto, al colmarse los presupuestos de la norma en cita, se admitirá la misma y se ordenará que, al momento de la notificación al demandado, se adjunte junto con la demanda inicial, a efectos de surtir el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **JUAN CAMILO RESTREPO HERRERA C.C. 1.140.882.221** por concepto del certificado de depósito No. 0017151198 por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$10.847.321)**, por concepto de capital, más la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.712.845)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de octubre de 2022 hasta 11 de junio de 2023, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. Anexar tanto la demanda inicial como la reforma de la demanda.



TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificado con C.C. 72.136.956, portador de la T.P. 68.166 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc1c91856a828fc24f5d53559dbb4f91ef5728c1f672184fd90c38bfb8384**

Documento generado en 26/09/2023 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230031000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: MARTHA YOLANDA ACOSTA C.C. 63.356.332

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por el(a) doctor(a) MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial de la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1** contra del(a) señor(a) **MARTHA YOLANDA ACOSTA C.C. 63.356.332**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, trece (13) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **MARTHA YOLANDA ACOSTA C.C. 63.356.332**, por concepto de capital por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$886.237,50)**, más la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 2.050.238,90)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de marzo de 2023 hasta 28 de mayo del mismo año, más los intereses moratorios desde el día 29 de mayo de 2023 hasta el momento del pago. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

Así mismo, la orden de pago comprenderá las que en lo sucesivo se causen y dispone que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con C.C. 72.125.621, portador de la T.P. 63.886 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955ec73030c9bea95717871ed07897099b24c3a53f3066b1aa276d9096d78222**

Documento generado en 26/09/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230031300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. NIT. 901.306.525-8

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por el(a) doctor(a) **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, en calidad de apoderado judicial de la **BANCO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7** contra del(a) señor(a) **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. NIT. 901.306.525-8**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. NIT. 901.306.525-8**, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 51.615.984)**, descritos de la siguiente forma:

	Cánones	administración
Junio 2022	\$ 6.097.060	\$ 1.276.652
Julio 2022	\$ 6.097.060	\$ 1.276.652
Agosto 2022	\$ 6.097.060	\$ 1.276.652
Septiembre 2022	\$ 6.097.060	\$ 1.276.652
Octubre 2022	\$ 6.097.060	\$ 1.276.652
Noviembre 2022	\$ 6.097.060	\$ 1.276.652
Diciembre 2022	\$ 6.097.060	\$ 1.276.652
Total	\$ 42.679.420	\$ 8.936.564

Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C. 5.084.605, portador de la T.P. 76.705 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 139**

Hoy 27 de septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f604bff8f8ccea2091aad05639a76734c80e4a883f314c3e5ebd5f7d871f56c**

Documento generado en 26/09/2023 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230033900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO C.C. 15238970, DAVID FELIPE PELAEZ CERON C.C.1018.408.660 y LIBIA CONSUELO CERON VALDES C.C. 41.633.339

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual se solicitó la práctica de medidas cautelares. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, trece (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, y por ser procedente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención preventivo de los dineros de las cuentas Ahorro, Corrientes, CDT, Créditos y demás emolumentos que tenga el(a) demandado (a) **CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO C.C. 15238970, DAVID FELIPE PELAEZ CERON C.C.1018.408.660 y LIBIA CONSUELO CERON VALDES C.C. 41.633.339**, de las diferentes entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR S.A., CORBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBAK, GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A., AGRARIO, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., PICHINCHA S.A., AV VILLAS E ITAU.**

Limítese tal medida hasta el valor de \$20.000.000 Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 085732042002, en la casilla No. 1 por concepto de declarativo y a favor de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo y retención del 20% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **DAVID FELIPE PELAEZ CERON C.C.1018.408.660**, como empleado o contratista del **GRUPO EMPRESARIAL DFPC S.A.S.**

Limítese tal medida hasta el valor de \$20.000.000 Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 085732042002, en la casilla No. 1 por concepto de declarativo y a favor de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.**

TERCERO: DECRETAR, el embargo y retención del 20% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **LIBIA CONSUELO CERON VALDES C.C. 41.633.339**, como empleado o contratista del **CONSORCIO FOPEP 2022**

Limítese tal medida hasta el valor de \$20.000.000 Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio



queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 085732042002, en la casilla No. 1 por concepto de declarativo y a favor de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.**

CUARTO: LIBRAR, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b790eae02357de8fc4de370376e7dd9f89cebfaba0de06cf64808202ae46f**

Documento generado en 26/09/2023 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230033900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO C.C. 15238970, DAVID FELIPE PELAEZ CERON C.C.1018.408.660 y LIBIA CONSUELO CERON VALDES C.C. 41.633.339

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por el(a) doctor(a) **CARLOS OROZCO TATIS**, en calidad de apoderado judicial de la **BANCO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7** contra del(a) señor(a) **CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO C.C. 15238970, DAVID FELIPE PELAEZ CERON C.C.1018.408.660 y LIBIA CONSUELO CERON VALDES C.C. 41.633.339**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO C.C. 15238970, DAVID FELIPE PELAEZ CERON C.C.1018.408.660 y LIBIA CONSUELO CERON VALDES C.C. 41.633.339**, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 12.821.800)**, descritos de la siguiente forma:

MESES	CANONES
ene-23	\$ 2.400.000,00
feb-23	\$ 2.400.000,00
mar-23	\$ 2.400.000,00
abr-23	\$ 2.810.900,00
may-23	\$ 2.810.900,00
TOTAL	\$ 12.821.800,00

Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. 73.55.798 y portador de la T.P. 121.981 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 139**

Hoy 27 de septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de9264119bdf896eb274259ab5e3095fe7e46a3d05fae9d75ffc0863343d7f**

Documento generado en 26/09/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230034700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INGRID DEL ROSARIO MAURY ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva de la referencia, promovida por la sociedad **BANCOLOMBIA, por medio de endosatario en procuración SAGUER S.A.S.** en contra de **INGRID DEL ROSARIO MAURY ARIZA** Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello por lo que, del examen realizado, se establece que, respecto al Certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad SAGUER S.A.S. data del 1º de marzo de 2023, el de Bancolombia, del 24 de febrero de 2023 y; por último, el de la Sociedad AECSA, data del 10 de febrero de 2023; y siendo que, la fecha de reparto es la del 31 de julio 2023, aquellos ya contaban con más de tres (3) meses de haber sido expedidos.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por **BANCOLOMBIA S.A** por medio de endosatario en procuración **SAGUER S.A.S.** en



contra de **INGRID DEL ROSARIO MAURY ARIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a625d7b016226245c277a203faf5c5fa109f92653ea1423ee3d9bb3526d6828e**

Documento generado en 26/09/2023 01:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230037200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNEY EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ C.C. 15.812.511
DEMANDADO: MILAGROS DE JESÚS ÁVILA JIMENEZ C.C. 57.462.190 y EFRÍAN ARIEL GARRIDO POLO C.C. 1.045.736.724

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, seguida por el(a) doctor(a) **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA**, en calidad de endosatario en procuración del señor **FERNEY EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ C.C. 15.812.511** contra del(a) señor(a) **MILAGROS DE JESÚS ÁVILA JIMENEZ C.C. 57.462.190 y EFRÍAN ARIEL GARRIDO POLO C.C. 1.045.736.724**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 671 del C. de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **FERNEY EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ C.C. 15.812.511**, actuando a través de endosatario en procuración, contra el(a) señor(a) **MILAGROS DE JESÚS ÁVILA JIMENEZ C.C. 57.462.190 y EFRÍAN ARIEL GARRIDO POLO C.C. 1.045.736.724**, por concepto de la letra de cambio No. 1 de 28 de julio de 2022, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y moratorios que se causen hasta el momento del pago. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA**, identificado con C.C. 72.122.019, portador de la T.P. 75.596 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913559a1c684f3ea5586346ff5e44910292570e91cc36c417b722c696feb57c**

Documento generado en 26/09/2023 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230037500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: OFELIA MARÍA MURILLO CASALINS C.C. 49.724.144

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por el(a) doctor(a) **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, en calidad de apoderado judicial de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, contra del(a) señor(a) **OFELIA MARÍA MURILLO CASALINS C.C. 49.724.144**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, trece (13) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **OFELIA MARÍA MURILLO CASALINS C.C. 49.724.144**, por concepto del certificado de depósito No. 0017151198 por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L (\$81.048.056)** por concepto de capital, más la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L (\$2.544.538)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 2 de enero de 2023 hasta 20 de julio de 2023, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado con **C.C. 19.442.005**, portador de la T.P. **44.659 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50880716c48c8e1faf72161b7a8fe68ceb2ac1d38293dd9c277358bd11ab050a**

Documento generado en 26/09/2023 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230039400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ NIT. 860.020.342-1
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CASTILLA POLO 33.255.553 y JOSÉ RICARDO SAMPAYO CEDIEL C.C. 92.640.131

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por el(a) doctor(a) **AMPARO ACOSTA ROSAS**, en calidad de apoderado judicial de **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ NIT. 860.020.342-1** contra del(a) señor(a) **MARIA DEL ROSARIO CASTILLA POLO 33.255.553 y JOSÉ RICARDO SAMPAYO CEDIEL C.C. 92.640.131**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 709 del C. de Comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ NIT. 860.020.342-1**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **MARIA DEL ROSARIO CASTILLA POLO 33.255.553 y JOSÉ RICARDO SAMPAYO CEDIEL C.C. 92.640.131**, por concepto del pagaré, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS QUINIENTOS SIETE PESOS (\$2.816.507)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **AMPARO ACOSTA ROSAS**, identificado con C.C. 31.857.596, portador de la T.P. 32.698 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473224e712eb247a59f61347552a33f8a4274eb3268559ed72da5cb52f8ef58e**

Documento generado en 26/09/2023 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230043700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
VINCULADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO veintiséis
(26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Examinado el expediente electrónico correspondiente a la acción de tutela de la referencia, esta instancia observa que, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad Transformado Transitoriamente En Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Tunja, remitió dicha solicitud de amparo, al considerar que carece de competencia por factor territorial para conocer la misma indicando en proveído datado 26 de septiembre de 2023, lo siguiente:

*** ...PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la solicitud de tutela presentada por **JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** de conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente y sus anexos al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO - REPARTO** - Por secretaria remitir de inmediato el expediente de la Acción de Tutela No. **15001418900320230048800** en forma electrónica a los canales habilitados para remisión de acciones constitucionales o por el **SISTEMA BEST DOC** si ya se encuentra implementada su remisión cumpliendo las directrices establecidas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Por secretaria Dejar evidencia del envío en el expediente.

No obstante, examinada el libelo en comento, se desprende como domicilio del accionante, el siguiente:

Carrera 9 No. 24-32 de Tunja Boyacá.

Sea menester precisar que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos que para la competencia en las acciones constitucionales es preciso tener en cuenta los siguientes factores de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución, los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) *el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*

(ii) *el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*

(iii) *el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230043700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
VINCULADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia”.

Seguidamente, en Auto A786/22 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) la Sala Plena de la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“(…)Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes (…)”

“(…) Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante o de su apoderado, o del sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación. Esa autoridad judicial no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes, pero en todo caso, debe otorgarse preeminencia al criterio “a prevención”, explicado en el fundamento jurídico anterior, en tanto corresponde al respeto por la voluntad del accionante y por la informalidad de la acción de tutela. (…)” (Subrayas para destacar).

Se concluye entonces que además de lo antes mencionado, de la parte fáctica que, la interposición de la acción de tutela, se hace en referencia a la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo, igualdad y al debido proceso, en la que el accionante esperaba realizar el examen en Tunja, que es donde el accionante reside, tal y como se extrae del hecho segundo del libelo:

SEGUNDO: UNIATLANTICO, programa para el 23 de septiembre de 2023 a las 7:30 am., la realización de la prueba escrita, para la selección de SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA, en el lugar de la Carrera 10 No. 18-99 de Tunja.

Por ello, se deduce que es el Municipio de Tunja, el sitio donde es alegada la vulneración de derechos fundamentales y acudiendo a lo manifestado por el alto organismo constitucional debe darse prevalencia a la elección del actor que además en el ítem de competencia indica su voluntad de que sea el juez de Tunja quien decida el amparo de su derecho fundamental, por lo que “a prevención”, es el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad Transformado Transitoriamente En Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja, quien debe asumir la competencia de la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se devuelva la acción de tutela junto con sus anexos al Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad Transformado Transitoriamente En Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja, a quien, se le



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230043700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
VINCULADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

propone, respetuosamente conflicto de competencia negativo en caso de no aceptar los argumentos de este operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, de manera inmediata por Secretaría, el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por **JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR** contra **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, al Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad Transformado Transitoriamente En Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: PROPONER, de manera respetuosa, el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad Transformado Transitoriamente En Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja, en caso de no ser aceptadas las razones expuestas por este operador judicial.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7149744061c45e1845fc09b915cd135279f18277d52ce6a5d2c29ba952241c97**

Documento generado en 26/09/2023 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230012100
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual se encuentra pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 23 de marzo de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que del examen realizado, se establece lo siguiente:

- Que, se advierte que a pesar de aportar el Pagaré con una suma total debida, dentro de la demanda se describen obligaciones e intereses que no reposan dentro de los documentos anexos aportados.

Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

...

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*".

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra del señor **RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA**, por las razones

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230012100
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA

expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º.- del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 139**
Hoy 27 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0154e5d951d026c1f998d5466035ac616ec6194d53f0f0895f5b05ba15bb3f5**

Documento generado en 26/09/2023 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>